



REF.:

REF.C.M.:

Se propone al Consejo de Ministros la aprobación del siguiente proyecto de disposición:

Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal.

I

La aprobación de la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal, supuso un paso fundamental en la adaptación a la realidad del mundo de las publicaciones, basada en el papel que se atribuye al editor. La presencia del editor como sujeto depositante principal significó una gran mejora de las colecciones custodiadas por los centros depositarios, ya que facilitó que los documentos accedieran íntegros, que las publicaciones seriadas no quedasen faltas de fascículos y, finalmente, que ingresase todo lo que se editase en España. Al mismo tiempo permitió que las colecciones de las bibliotecas autonómicas respondiesen a su realidad editorial. Otro aspecto novedoso de la Ley 23/2011, de 29 de julio, fue el depósito de los nuevos soportes de la edición y de los documentos en red.

Cuatro años después, el Real Decreto 635/2015, de 10 de julio, regulaba el depósito legal de las publicaciones en línea, con el objeto de disciplinar el procedimiento de gestión del depósito de los sitios web y de los recursos en ellos contenidos.

Con la presente disposición se pretende adaptar la Ley 23/2011, de 29 de julio, a los continuos y rápidos cambios producidos en el sector editorial, así como adecuar la norma a la regulación del depósito legal de las publicaciones en línea.

Se persigue además corregir los defectos advertidos por la experiencia en la Ley vigente, en el intento de conseguir un depósito más completo y pertinente del conjunto de la edición española.

La modificación de la Ley 23/2011, de 29 de julio, es pues necesaria para adecuar la norma al



CSV : GEN-65c3-3967-9371-78fa-920a-7237-3c86-d76c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MIQUEL OCTAVI ICETA LLORENS | FECHA : 02/08/2021 11:20 | NOTAS : F - (Sello de Tiempo: 02/08/2021 11:21)



panorama editorial actual, permitiendo cumplir un papel más efectivo en la conservación de la edición nacional, y contribuyendo a optimizar la gestión de los centros de conservación.

II

La presente ley, por una parte, incorpora nuevas tipologías documentales objeto de depósito legal, y, por otra, elimina aquellas que, contempladas en la ley vigente, carecen de valor bibliográfico nacional, sin que ello impida puedan ser conservadas por otros canales alternativos.

Entre las nuevas tipologías de publicaciones destaca sin ningún género de dudas las publicaciones de impresión bajo demanda, que se encontraban excluidas de la obligación de depósito legal, y que representan una cuota considerable del presente del mundo editorial con una tendencia de incontestable crecimiento.

Otras publicaciones de indudable valor bibliográfico excluidas hasta ahora de la obligación de depósito legal y que pasan a contemplarse son los catálogos comerciales de librerías, editoriales y subastas, así como los marcapáginas.

Situación particular representan los videojuegos que, si bien se entendían comprendidos entre los documentos audiovisuales, no estaban ingresando en las cantidades que el mercado de estos productos representa, por lo que se considera necesario su identificación individualizada y mención expresa.

Por el contrario, se ha venido observando que están ingresando en los centros de conservación publicaciones comerciales publicitarias que superaban la extensión de las hojas publicitarias, por lo que resulta conveniente modificar la terminología de “hojas” por la de “publicaciones”, de cara a evitar el ingreso de este tipo de publicaciones que carece de interés patrimonial; con el añadido de liberar a los editores de la carga de su depósito en las oficinas de depósito legal.

En parecidas circunstancias se encuentran las microformas, formato que, contemplado anteriormente de obligado depósito legal, ha devenido en desuso por obsolescencia tecnológica.

Por último, en cuanto al depósito legal de las publicaciones en línea, la modificación de su regulación tiene como objeto evitar confusiones en cuanto a la obligación del depósito legal y clarificar que la iniciativa no recae en los editores o productores, sino en los centros de conservación.

III

Entre las novedades introducidas destaca también el reconocimiento como centro de conservación a la Filmoteca Española, cuyos objetivos son desde su fundación la recuperación,



CSV : GEN-65c3-3967-9371-78fa-920a-7237-3c86-d76c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MIQUEL OCTAVI ICETA LLORENS | FECHA : 02/08/2021 11:20 | NOTAS : F - (Sello de Tiempo: 02/08/2021 11:21)



investigación y conservación del patrimonio cinematográfico español y su difusión. Con este reconocimiento se corrige la laguna existente sobre las películas cinematográficas, que, si bien tenían la condición de publicaciones objeto de depósito legal, carecían de centro de conservación expresamente identificado en la ley. Igualmente, y de forma correlativa, se concretan los materiales que deben entregarse a la Filmoteca Española, o a las de las Comunidades Autónomas, en cumplimiento de la obligación de depósito.

Asimismo, dentro también del ámbito de la administración del depósito legal, la modificación normativa establece una detallada enumeración de los ejemplares que la Biblioteca Nacional de España (en adelante, BNE) está obligada a conservar.

Además de los ejemplares físicos de las publicaciones, los editores deberán depositar en el servidor de la BNE la copia en versión digital previa a la impresión de las publicaciones en soporte físico de libros, revistas y periódicos; modalidad que redundará en una sustancial mejora de la gestión del patrimonio por parte de la BNE.

En el mismo sentido, y aunque las láminas, cromos, naipes, tarjetas de felicitación y tarjetas postales (con la excepción de las tarjetas postales de paisajes y ciudades) figuraban ya entre las publicaciones objeto de depósito legal que carecían de interés patrimonial y bibliográfico para la BNE, como tampoco los temarios de oposición editados por las academias y las aplicaciones informáticas; la experiencia de los últimos años requiere la incorporación de “pasatiempos, crucigramas, sudokus, sopas de letras y similares, así como de guías sanitarias”, dado que estaban, aun esporádicamente, ingresando junto con todas las citadas en la BNE.

Por el contrario, los carteles, recogidos en el artículo 4 de la Ley 23/2011, de 29 de julio, entre las publicaciones objeto de depósito legal, no figuraban entre las publicaciones que debe recibir la BNE en el artículo 10. Si bien gracias a la colaboración voluntaria de las oficinas de depósito legal, estos materiales están ingresando hasta ahora en la BNE, resulta necesaria su incorporación expresa.

Este mismo artículo en su apartado tres deja constancia de la condición de irrevocable del depósito legal realizado en cualquiera de los centros de conservación definidos.

Por último, se adapta la redacción del apartado 2 del artículo 11, relativo a la inspección y el seguimiento del cumplimiento de la normativa sobre el depósito legal para, en aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional, suprimir la función de alta inspección de las competencias de la BNE.

IV

La presente ley responde a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y, en particular, a los principios de necesidad y eficacia, ya que



CSV : GEN-65c3-3967-9371-78fa-920a-7237-3c86-d76c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MIQUEL OCTAVI ICETA LLORENS | FECHA : 02/08/2021 11:20 | NOTAS : F - (Sello de Tiempo: 02/08/2021 11:21)



las modificaciones supondrán la mejor adaptación de la normativa a la realidad editorial, permitiendo que cumpla un papel destacado en el panorama de conservación de la edición nacional; contribuyendo a optimizar la gestión de los centros de conservación y la reducción de las cargas administrativas para el sector editorial, pues conlleva la disminución del número de ejemplares que los editores deberán entregar en las oficinas de depósito legal y centros de conservación.

Igualmente, se ajusta al principio de proporcionalidad, en la medida en que contiene las medidas imprescindibles para el objetivo de mejora y perfeccionamiento en la recogida de publicaciones, contemplando especialmente la progresiva incorporación de medios digitales en el acceso al patrimonio bibliográfico y audiovisual.

La norma se adecúa al principio de seguridad jurídica, puesto que resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

En cuanto al principio de transparencia, en la elaboración de la norma se han seguido todos los trámites de participación y audiencia que establece la normativa aplicable.

Igualmente se adecúa al principio de eficiencia, al contribuir a la mejora en la gestión racional de los recursos públicos existentes y a su vez no suponer cargas administrativas accesorias; por el contrario, presenta una reducción de éstas.

V

La ley cuenta con un artículo único, subdividido a su vez en diez apartados, y dos disposiciones finales.

La disposición final primera establece cuál es el título competencial habilitante para la aprobación de esta ley, mientras que la disposición final segunda regula la entrada en vigor del texto legal.

Artículo único. Modificación de la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal.

La Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 4, que queda redactado como sigue:

«3. El depósito legal comprenderá los siguientes tipos de publicaciones y recursos, o la combinación de varios de ellos formando una unidad:

- a) Libros y folletos en papel, cualquiera que sea su forma de impresión y estén o no destinados a la venta.
- b) Hojas impresas con fines de difusión que no constituyan propaganda esencialmente comercial.



CSV : GEN-65c3-3967-9371-78fa-920a-7237-3c86-d76c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MIQUEL OCTAVI ICETA LLORENS | FECHA : 02/08/2021 11:20 | NOTAS : F - (Sello de Tiempo: 02/08/2021 11:21)



- c) Recursos continuados tales como publicaciones seriadas, revistas, anuarios, memorias, diarios y recursos integrables, como las hojas sueltas actualizables.
- d) Las publicaciones de impresión bajo demanda cuya tirada supere los cien ejemplares.
- e) Partituras.
- f) Estampas originales realizadas con cualquier técnica.
- g) Fotografías editadas.
- h) Láminas, cromos, naipes, marcapáginas, postales y tarjetas de felicitación.
- i) Catálogos comerciales de librerías, editoriales y subastas.
- j) Carteles anunciadores y publicitarios, así como la propaganda electoral.
- k) Mapas, planos, atlas, cartas marinas, aeronáuticas y celestes.
- l) Libros de texto de Educación Infantil, Primaria, Secundaria obligatoria, Bachillerato y de los de enseñanza de Formación Profesional.
- m) Documentos sonoros.
- n) Obras y documentos audiovisuales.
- ñ) Documentos electrónicos en cualquier soporte tangible, que el estado de la técnica permita en cada momento.
- o) Videojuegos.
- p) Todo tipo de sitios web, tanto de acceso libre como restringido, junto con los metadatos que incluyan, y las publicaciones en ellos contenidas.
- q) Copia nueva de los documentos íntegros, en versión original, de toda película cinematográfica, u otra obra audiovisual, realizada por un productor con domicilio, residencia o establecimiento permanente en el territorio español y un ejemplar del material publicitario correspondiente.»

Dos. Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5. Publicaciones excluidas del depósito legal.

No serán objeto de depósito legal las siguientes publicaciones en soporte tangible:

- a) Documentos de las Administraciones Públicas de carácter interno o que resulten susceptibles de integración en expedientes administrativos.
- b) Documentos de instituciones y organizaciones, incluidas las empresariales, que versen únicamente sobre asuntos internos y estén dirigidas al personal de las mismas, tales como circulares, instrucciones o manuales de procedimiento.
- c) Publicaciones destinadas a concursos de promoción o traslado de los cuerpos o escalas de las distintas administraciones públicas.
- d) Sellos de correo.
- e) Impresos de carácter social como invitaciones de boda y bautizo, esquelas de defunción, tarjetas de visita, carnés de identidad, títulos o diplomas.
- f) Impresos de oficinas, formularios, incluidos los oficiales, cuestionarios y encuestas no cumplimentadas, excepto que complementen una obra cuyo contenido sea técnico o científico, por ejemplo, un volumen formado por una recopilación de formularios que acompaña a un libro sobre procedimiento administrativo.
- g) Dosieres de prensa.



CSV : GEN-65c3-3967-9371-78fa-920a-7237-3c86-d76c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MIQUEL OCTAVI ICETA LLORENS | FECHA : 02/08/2021 11:20 | NOTAS : F - (Sello de Tiempo: 02/08/2021 11:21)

- h) Publicaciones comerciales publicitarias.
- i) Catálogos comerciales de todo tipo, con la excepción de los catálogos de editoriales, librerías y subastas.
- j) Calendarios y agendas.
- k) Objetos tridimensionales, aunque acompañen a un documento principal.
- l) Manuales de instrucciones de objetos, electrodomésticos, maquinaria o análogos.
- m) Todo producto de un sistema informático que contenga datos que afecten a la privacidad de personas físicas y jurídicas y cuantos estén incluidos en la normativa de protección de datos personales.
- n) Programas audiovisuales emitidos por prestadores del servicio de comunicación audiovisual, salvo que sean objeto de distribución.
- ñ) Pasatiempos, crucigramas, sudokus, sopas de letras y similares.»

Tres. Se modifica el artículo 7, que queda redactado del siguiente modo:

«Están obligados a solicitar el número de depósito legal los editores de una obra publicada en formato tangible, o el productor, en el caso de obras sonoras, visuales, audiovisuales y películas cinematográficas. En el primer caso, si el editor obligado no lo hubiera solicitado, deberá hacerlo, en su defecto, el productor, impresor, estampador o grabador, en este orden.»

Cuatro. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 8, que queda redactado como sigue:

«2. Sin perjuicio del apartado anterior, se exonera a los editores de sitios web del deber de depósito legal.

Los centros de conservación determinarán qué sitios web y qué recursos son los que se capturarán o depositarán para ser conservados y poder así facilitar su consulta, respetando la legislación sobre protección de datos de carácter personal y propiedad intelectual, siguiendo el criterio de lograr la mejor representatividad del mundo de internet y de conseguir una recolección lo más completa posible en el caso de libros y revistas electrónicos.»

Cinco. Se da nueva redacción al apartado 2 y se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 9, que quedan redactados en los siguientes términos:

«2. Son centros de conservación: la Biblioteca Nacional de España, la Filmoteca Española y los que determinen las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.»

«3. Una vez constituido el depósito legal, los interesados no podrán retirar las obras depositadas por el solo hecho de no desear su comunicación pública.»

Seis. Se suprime el apartado 3 del artículo 10 y se da nueva redacción a los apartados 4 y 5, que se reenumeran como 3 y 4, y quedan redactados como sigue:



CSV : GEN-65c3-3967-9371-78fa-920a-7237-3c86-d76c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MIQUEL OCTAVI ICETA LLORENS | FECHA : 02/08/2021 11:20 | NOTAS : F - (Sello de Tiempo: 02/08/2021 11:21)



«3. La Biblioteca Nacional de España es centro de conservación de, al menos:

- a) Dos ejemplares de las primeras ediciones, reediciones de libros, folletos y recursos multimedia en los que al menos uno de los soportes sea en papel. En el caso de los libros, el editor depositará igualmente el ejemplar digital previo a la impresión.
- b) Un ejemplar de cada una de las encuadernaciones, en caso de existir diversas encuadernaciones de una misma edición.
- c) Dos ejemplares de partituras, y todo tipo de recursos continuados, así como de mapas, planos, atlas o similares.
- d) Un ejemplar de la prensa y las revistas en papel y otro en archivo digital que contenga la versión digital previa a la impresión de la publicación. En caso de no aportarse la versión digital previa a la impresión se deberán remitir dos ejemplares en papel.
- e) Un ejemplar de los libros de texto de Educación Infantil, Primaria, Secundaria obligatoria, Bachillerato y de los de enseñanza de Formación Profesional.
- f) Un ejemplar de los facsímiles y libros de bibliófilo, entendiéndose por tales los editados en número limitado para un público restringido, numerados correlativamente y de alta calidad formal.
- g) Un ejemplar de los libros artísticos, entendiéndose por tales los editados total o parcialmente mediante métodos artesanos para la reproducción de obras artísticas, los que incluyan estampas originales (ilustraciones ejecutadas en forma directa o manual), o aquellos en los que se hayan utilizado encuadernaciones de artesanía.
- h) Un ejemplar de las estampas originales realizadas con cualquier técnica.
- i) Un ejemplar de las fotografías editadas.
- j) Un ejemplar de las grabaciones sonoras.
- k) Un ejemplar de los documentos audiovisuales.
- l) Un ejemplar de las publicaciones electrónicas. En el caso de los soportes de vídeo, si se realizara una edición para la venta y otra para el alquiler, se efectuará el depósito del ejemplar para la venta.
- m) Un ejemplar de los videojuegos.
- n) Un ejemplar de las postales de paisajes y ciudades.
- ñ) Un ejemplar de carteles.
- o) Un ejemplar de marcapáginas.

La copia en versión digital previa a la impresión de la publicación de todas las publicaciones descritas en las letras a) y d) de este artículo será depositada por los editores en el servidor que la Biblioteca Nacional de España tenga dispuesto para tal efecto.

La Biblioteca Nacional de España podrá facilitar la consulta de las referidas publicaciones en soporte digital a través de las Bibliotecas Regionales de las distintas Comunidades Autónomas utilizando medios seguros de acceso.»

«4. No se entregará ningún ejemplar de láminas, cromos, naipes, tarjetas de felicitación y tarjetas postales, salvo las de paisajes y ciudades; ni ejemplar alguno de las aplicaciones informáticas, ni de las publicaciones de guías sanitarias editadas por las propias sociedades con



CSV : GEN-65c3-3967-9371-78fa-920a-7237-3c86-d76c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MIQUEL OCTAVI ICETA LLORENS | FECHA : 02/08/2021 11:20 | NOTAS : F - (Sello de Tiempo: 02/08/2021 11:21)



el objetivo de informar sobre los profesionales y servicios médicos que ofrecen; ni de los temarios de oposiciones editados por las propias academias que imparten la enseñanza.»

Siete. Se añade un nuevo artículo 10 bis, con el siguiente tenor:

«Artículo 10 bis. Filmoteca Española.

1. La Filmoteca Española es centro de conservación de los materiales cinematográficos necesarios para el cumplimiento de los fines de preservación a largo plazo, y su difusión, como parte integrante del patrimonio cinematográfico y audiovisual.

2. La Filmoteca Española y las Filmotecas de las Comunidades Autónomas, o los centros que éstas determinen, recibirán a efectos del cumplimiento de la obligación de depósito legal, al menos:

a) En películas cinematográficas, rodadas en fotoquímico, los materiales de preservación y una copia nueva, con sonido y el etalonaje en formato de 35mm. En el caso de que se haya producido en otro formato analógico diferente de 35 mm (fotoquímico o magnético), la copia nueva será en el formato en el que se haya estrenado.

b) En películas cinematográficas, rodadas en digital, destinadas a salas de cine, dos copias: un DCP no encriptado de la versión original y un DCDM o equivalentes de alta resolución y de buena calidad u otros formatos de preservación que se incluyan en una norma de estandarización.

c) En otras películas y series de televisión se entregará una copia del material que garantice la preservación, a largo plazo, de la versión original, íntegra y emitida o copia en otros formatos de preservación que se incluyan en una norma de estandarización.

3. La entrega de los materiales previstos en el presente artículo supondrá también el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 6.2 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine y su normativa de desarrollo.»

Ocho. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 11, que queda redactado como sigue:

«2. Los responsables de las oficinas de depósito legal de las Comunidades Autónomas ejercerán la función inspectora en su respectiva demarcación en los términos que establezca la normativa de su Comunidad Autónoma.»

Nueve. Se da nueva redacción al título del capítulo IV, que queda redactado como sigue:

«De la constitución del depósito legal de las publicaciones en soporte tangible».

Diez. Se da nueva redacción a la letra a) del artículo 14.3, que queda redactada como sigue:



CSV : GEN-65c3-3967-9371-78fa-920a-7237-3c86-d76c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MIQUEL OCTAVI ICETA LLORENS | FECHA : 02/08/2021 11:20 | NOTAS : F - (Sello de Tiempo: 02/08/2021 11:21)



«a) los recursos continuados, publicaciones periódicas, como diarios y revistas, publicaciones seriadas y recursos integrables. En caso de que la entidad editora o impresora cambie de domicilio, el número de depósito legal de las publicaciones recogidas en este punto deberá adecuarse a la nueva sede del editor. En cuanto a las ediciones locales de los diarios, cada una de ellas quedará identificada por un número de depósito legal propio.»

Disposición final primera. Título competencial.

La presente ley se dicta al amparo del artículo 149.2 de la Constitución Española, que establece que sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día 2 de enero siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, a de agosto de 2021.

El Ministro de Cultura y Deporte

Miquel Octavi Iceta i Llorens



CSV : GEN-65c3-3967-9371-78fa-920a-7237-3c86-d76c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MIQUEL OCTAVI ICETA LLORENS | FECHA : 02/08/2021 11:20 | NOTAS : F - (Sello de Tiempo: 02/08/2021 11:21)